

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 21 de diciembre 2015, n. 247

Decreto
Nº 39399-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política, 25 y 28 de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de la Administración Pública*”, y 1, 4, 5 y 6 de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre del 2008, denominada “*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*”, y el Decreto Ejecutivo número 35515-H, de fecha 18 de setiembre del 2009, denominado “*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*”, publicado en *La Gaceta* número 189 de fecha 29 de setiembre del 2009.

Considerando:

1º—Que en el artículo 1º de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre del 2008, se creó el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, el cual establece que el impuesto solidario recae sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluyendo las instalaciones fijas y las permanentes.

2º—Que el artículo 4 de la Ley número 8683 citada, establece que la base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble de uso habitacional, determinado por el sujeto pasivo, conforme a los criterios técnicos de valoración establecidos por la Dirección General de Tributación.

3º—Que para efecto de calcular el impuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 de la Ley número 8683 citada, y 21 del Decreto Ejecutivo número 35515-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*”; a la base imponible se le debe aplicar en forma progresiva la escala de tarifas que regula la tabla establecida en ese numeral, cuyos tramos deben ser actualizados por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año, por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

4º—Que el artículo 6 de la Ley número 8683 citada, regula el régimen de exoneración, aplicable al impuesto, al establecer en el inciso a) que están exentos del pago, los propietarios o titulares de derechos de los bienes inmuebles indicados en el artículo 2 de la Ley, cuando el valor fiscal de la construcción incluido el valor de las instalaciones fijas y permanentes, sea igual o inferior a

¢100.000.000,00 (cien millones de colones), estableciendo además que ese valor deberá ser actualizado por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año.

5º—Que el mecanismo de actualización de los tramos de la escala y del monto exento del impuesto, se encuentran establecidos en los artículos 5 y 6 inciso a) de la Ley número 8683 citada, al disponer que tanto la escala como el monto exento deben ser actualizados con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1º de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

6º—Que según el Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, del 1º de diciembre del 2014 al 30 de noviembre del 2015, es de -1,20%, sea -0,0120 en virtud de que el factor correspondiente al 1º de diciembre del 2014 es de 100,138 y el correspondiente al 30 de noviembre del 2015 es de 98,932.

7º—Que al ser aplicado -a la tabla vigente- el indicado índice, resulta una variación del monto consignado en el primer tramo de ¢319.000.000,00 a ¢315.158.161,74; en el segundo tramo de ¢640.000.000,00 a ¢632.292.236,71 y así sucesivamente.

8º—Que de igual forma y en lo referente al monto exento, al ser aplicado el índice en referencia al monto exento de ¢128.000.000,00 (ciento veintiocho millones de colones), vigente para el período fiscal 2015, resulta un nuevo monto exento de ¢126.458.447,34 (ciento veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete colones, treinta y cuatro céntimos) para el período 2016.

9º—Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la unidad de millón más cercana.

10.—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del inicio del período fiscal, sea antes del 1º de enero del dos mil dieciséis; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza, considerando los doce meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1º de diciembre del 2014 y el 30 de noviembre del 2015, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

11.—Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del Impuesto Solidario para el

Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Actualización del valor establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley número 8683 del 19 de noviembre del 2008. Para el período fiscal 2016 se actualiza el valor fiscal establecido en los artículos 6 inciso a) de la Ley número 8683 denominada “Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda” de 19 de noviembre del 2008 y 2 del Decreto Ejecutivo número 38789-H del 2 de diciembre del 2014, a la suma de ciento veintiséis millones de colones (¢126.000.000,00).

Artículo 2º—Actualización de los tramos de la escala. Para el período fiscal 2016, se actualizan los tramos de la escala establecida en el artículo 5 de la Ley número 8683 de 19 de noviembre del 2008 y en el artículo 2º del Decreto Ejecutivo número 38789-H del 2 de diciembre del 2014 de la siguiente manera:

	Valor	Tarifa
a) Hasta	¢315.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢315.000.000,00 y hasta	¢632.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢632.000.000,00 y hasta	¢946.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢946.000.000,00 y hasta	¢1.263.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢1.263.000.000,00 y hasta	¢1.578.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢1.578.000.000,00 y hasta	¢1.896.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de	¢1.896.000.000,00	0,55%

Artículo 3º—Rige a partir del primero de enero del dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de diciembre del dos mil quince.

Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O.C. N° 24185.—Solicitud N° 8920.—(D39399 - IN2015087197).